



RESOLUCIÓN No.069-DG-DJ-AAC

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, se crea la Autoridad Aeronáutica Civil como una entidad autónoma del estado, con personería jurídica, patrimonio y recursos propios y autonomía en su régimen interno, capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, los que deberá invertir únicamente en el cumplimiento de sus fines legales.

Que el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, establece que corresponderá a la Autoridad Aeronáutica Civil dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria, y la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control. Sus funciones específicas serán las que señala esta Ley, la Ley de Aviación Civil y aquellas otras leyes relativas al sector, con sujeción a los tratados internacionales suscritos por Panamá.

Que, entre las funciones específicas y privativas de la Autoridad Aeronáutica Civil, establecidas por el artículo 3 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, específicamente los numerales 8, 9, 10, 11 y 12 indican lo siguiente: otorgar, modificar, suspender y revocar, los certificados de operación y sus especificaciones de operaciones a las empresas aéreas comerciales y a quienes corresponda; otorgar, modificar, convalidar, suspender y revocar, los certificados de aeronavegabilidad a las aeronaves de matrícula panameña; otorgar o convalidar certificados tipo y aceptar las directrices de aeronavegabilidad de los estados de diseño, fabricación y certificación, según corresponda; autorizar, modificar, suspender y revocar la autorización de funcionamiento de fábricas, talleres de mantenimiento y reparación de aeronaves; otorgar, convalidar, suspender y cancelar las licencias al personal aeronáutico que requiera de ellas para el desempeño de sus funciones y otorgar y cancelar matrícula a las aeronaves panameñas, conforme lo establezcan la ley y sus reglamentos.

Que de acuerdo a lo mandado en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, al Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde "Velar por el buen funcionamiento y desempeño del organismo a su cargo, de sus dependencias y empleados, resguardando permanentemente los intereses institucionales".

Que mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa CoVid-19.

Que el CoVid-19 es una enfermedad infecciosa altamente contagiosa que puede incrementarse amenazando tanto a nacionales como a extranjeros que se encuentren en el territorio de la República de Panamá, así como a la economía nacional, generando alteraciones e interrupciones de las condiciones normales de funcionamiento u operación de las entidades del Estado.

Que en consecuencia de la emergencia de salud pública que actualmente confronta el país, producto de la pandemia de la enfermedad infecciosa del CoVid-19, y de las recomendaciones del Ministerio de Salud (MINSAL), en cuanto a evitar las aglomeraciones y reducir el movimiento de personas, incluidas las entidades públicas.



Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario tomar las siguientes medidas preventivas dentro de los procesos y servicios administrativos dentro de la Dirección de Seguridad Aérea de la Autoridad Aeronáutica Civil.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER todos los procesos y servicios administrativos tramitados en la Dirección de Seguridad Aérea, en virtud de los parámetros establecidos en los artículos subsiguientes de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer los procedimientos a seguir dentro de los diferentes departamentos de la Dirección de Seguridad Aérea de la Autoridad Aeronáutica Civil, a saber:

A. DEPARTAMENTO DE OPERACIONES.

1. Los Operadores y/o explotadores (Aerolíneas nacionales e internacionales, taxis aéreos, trabajos aéreos y centros de instrucción) deben mantener la Experiencia Reciente de acuerdo al Libro XIV- Partes I y II, Libro XXI y Libro XXXVII del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).
2. Por razón de la situación de emergencia sanitaria producto de la pandemia de la enfermedad infecciosa del CoVid-19, podrá ser extendida su experiencia reciente, siempre y cuando:
 - a. Los pilotos tengan vencidos su experiencia reciente de noventa (90) hasta ciento ochenta (180) días, a partir del 22 de marzo 2020.
 - b. Si el operador asigna al piloto una programación diaria que involucre 2 despegues y 2 aterrizajes. Se podrá asignar programación de vuelos con más de 2 despegues / 2 aterrizajes, siempre y cuando un miembro de la tripulación sea un IDR que cuente con su Verificación de Competencia y Experiencia Reciente vigente.
 - c. El capitán y el copiloto deben tener vigente su Verificación de Competencia y uno de los dos vigente en la experiencia reciente.
 - d. A partir del reinicio de las operaciones de vuelo, el operador tendrá cuarenta y cinco (45) días calendarios para cumplir con la Experiencia Reciente de sus tripulaciones en avión (con un IDR que esté vigente en Experiencia Reciente y Verificación de Competencia) o en simulador (con un IDS que esté vigente).
 - e. El Operador no programará a un piloto con su Experiencia Reciente vencida como parte de una tripulación, en vuelos que cubran rutas donde se exponga a la tripulación de vuelo a situaciones exigentes. Por ejemplo, zonas o aeropuertos desconocidos, mal tiempo, componentes de viento cruzados mayores de 25 nudos, pistas contaminadas.
 - f. Previo al inicio de las operaciones, el Operador deberá presentar una evaluación de riesgos sobre la gravedad y deterioro de la competencia del piloto debido a la ausencia de cumplimiento de sus funciones y, en adición, considerar la evaluación de riesgo del efecto acumulativo de estas extensiones.
 - g. El Operador presentará a la AAC medidas de mitigación apropiadas para reducir los riesgos identificados en el inciso f.
 - h. El Piloto que efectuará los despegues y aterrizajes, será el piloto que mantenga vigente su Experiencia Reciente. El piloto con Experiencia Reciente extendida podrá efectuar despegues y aterrizajes si el otro tripulante es un IDR que cuente con su Verificación de Competencia y Experiencia reciente vigente.



- i. La aeronave, en la que sea parte de su tripulación un piloto con su Experiencia Reciente extendida, no puede tener diferido los Sistemas Automáticos de vuelo (AP).
 - j. El piloto que este vencido de su Experiencia Reciente (más de 181 días) deberá cumplir con lo establecido en las regulaciones para recuperar la misma.
3. Operadores o explotadores que, en base a la naturaleza de su operación, estén operando normalmente, deben mantener la Experiencia Reciente de sus pilotos.
 4. Operadores o explotadores, taxis aéreos, instructores de vuelo, pilotos de trabajo aéreo y pilotos independientes que no cuenten con ninguna de las opciones presentadas anteriormente y su vencimiento en la Experiencia Reciente de noventa (90) días, sea posterior al 22 de marzo del 2020, deberán:
 - a- Enviar una solicitud a la Dirección de Seguridad Aérea, para coordinar un permiso exclusivo, para efectuar tres patrones de vuelo en su aeropuerto base.
 - b- Los patrones mencionados deberán ser efectuados con un instructor calificado y vigente en la Experiencia Reciente y Verificación de Competencia en el equipo.
 - c- Si no hay un Instructor con la Experiencia Reciente vigente en el equipo, se otorgará única y exclusivamente la extensión al Instructor en la misma. Para habilitar en Experiencia reciente a un capitán, este último debe de estar vigente en su Verificación de Competencia en el equipo, y posterior le servirá al instructor como piloto de seguridad, para que el instructor efectúe su Experiencia Reciente en el asiento derecho.
 - d- El piloto vencido en su Experiencia Reciente (más de 181 días) deberá cumplir vía plataforma digital aprobada por la AAC, las horas de repaso de sistemas mencionadas en el Libro XIV Parte I del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP). De no ser posible obtener la plataforma digital, deberán de presentar un examen escrito en la AAC.
 - e- Los pilotos que operen bajo el Libro XIV Parte II del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), deberán cumplir con lo establecido en el Capítulo V, Sección Séptima del Libro mencionado, utilizando los principios aplicables en este numeral.
 - f- Los pilotos que operen bajo el Libro XXXVII del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), deberán cumplir con lo establecido en el Capítulo IV, Sección Novena del Libro mencionado, utilizando los principios aplicables en este numeral.
 - g- Los Instructores que operen bajo el Libro XXI del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), deberán cumplir con lo establecido en este libro, utilizando los principios aplicables en este numeral.
 5. Operadores o explotadores de aerolíneas nacionales e internacionales, taxis aéreos, pilotos de trabajos aéreos, pilotos independientes e instructores de centros de instrucción, deben cumplir con la Verificación de Competencias de acuerdo a la naturaleza de su operación, mencionada en los libros VI, XIV Parte I y Parte II, Libro XXI y Libro XXXVII del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).
 6. Operadores o explotadores que cuenten con simuladores dentro del territorio nacional deben efectuar la verificación de competencia a sus tripulaciones. Por razón de la situación actual de emergencia sanitaria, podrá ser extendida la verificación de competencia de las tripulaciones, en base a lo siguiente.
 - a. Tripulaciones vencidas a partir del mes de marzo del 2020.
 - b. Programas de capacitación aprobados antes del mes de marzo 2020.
 - c. Módulos de recurrencia anual teórica mencionados en el Libro XIV del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), deberán de ser cumplidos por la plataforma aprobada previamente por la AAC.

El Operador enviará una lista con los nombres de los pilotos que se encuentren vencidos en su Verificación de Competencia e incluirá una planificación de la



programación para reactivar la vigencia de la misma, utilizando como parámetro una extensión de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la fecha de reapertura de las operaciones (aplica para los vencimientos en los meses de marzo, abril y mayo) y deberán confeccionar las programaciones de las Verificaciones de Competencias de los pilotos vencidos, programando con prioridad a los tripulantes con más tiempo de vencimiento.

Se podrá asignar un vuelo a un piloto con su Verificación de Competencia vencida, pero con su Experiencia Reciente activa, siempre y cuando:

- a. El otro tripulante, tenga vigente la Verificación de la Competencia y la Experiencia Reciente.
- b. El otro tripulante sea un IDR con sus recurrencias de piloto e IDR vigentes y Experiencia Reciente vigente.

Es obligación del Operador efectuar las combinaciones arriba mencionadas tomando en consideración la información recabada en los resultados de las verificaciones de competencias previas de sus pilotos.

El Operador no asignará a un piloto con la Verificación de Competencia extendida como parte de una tripulación asignada a un vuelo, en rutas donde se exponga a la tripulación a situaciones exigentes. Ej. Zonas o aeropuertos desconocidos, mal tiempo, componentes de viento cruzados mayores de 25 nudos, pistas contaminadas.

7. Operadores o explotadores que hagan uso de simuladores en el extranjero y que, en base a la naturaleza de su operación, pueden trasladar sus tripulaciones a los centros de instrucción, deben efectuar la verificación de competencias a sus tripulaciones.
8. Pilotos de Operadores o explotadores, Taxis Aéreos, instructores de vuelo, pilotos de trabajo aéreos y pilotos independientes, que no cuenten con ninguna de las opciones presentadas anteriormente y su vencimiento en la verificación de competencia es posterior al 22 de marzo del 2020, deberán:
 - a. Enviar una solicitud a la Dirección de Seguridad Aérea, para coordinar un permiso exclusivo, para efectuar entrenamiento y Verificación de Competencia en aeronave. La AAC le informará la fecha, hora y área para efectuar el entrenamiento y verificación, previa coordinación con tránsito aéreo.
 - b. Si no tienen aprobado entrenamiento en aeronave deberán efectuar una revisión a su manual de entrenamiento, presentando el pensum para entrenamiento y Verificación de Competencia en aeronave.
 - c. El entrenamiento deberá ser efectuado por un instructor vigente en la Experiencia Reciente y Verificación de Competencia en el equipo.
 - d. Si el Operador no cuenta con un Instructor con la Verificación de Competencia vigente en el equipo, el operador deberá presentar un plan a la AAC para reactivar a su Instructor, y si no es posible, la AAC valorará si le puede dar una extensión para efectuar entrenamientos al Instructor o le dará una extensión a las tripulaciones vencidas en su Verificación de Competencia de acuerdo a los puntos que apliquen del numeral 6 anterior, dentro de la presente resolución.
 - e. Todos los pilotos deben cumplir con la recurrencia anual en los sistemas de la aeronave, mencionadas en el Libro XIV Parte I y Parte II, Libro XXI y Libro XXXVII del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), la misma puede ser cumplida vía plataforma digital, siempre y cuando la misma este previamente autorizada por la AAC. De no poder cumplir con la aprobación de una plataforma digital deberá presentar un examen escrito ante un inspector de la AAC.
 - f. Los Operadores o Explotadores, Pilotos, Instructores y pilotos independientes que operen bajo el Libro XIV Parte II del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), deberán cumplir con lo establecido en el Capítulo VII, Sección Segunda, Artículo 392, y Sección Tercera, utilizando los principios aplicables en este numeral.



- g. Los pilotos que operen bajo el Libro XXXVII del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), deberán cumplir con lo establecido en la Sección donde aplique su operación, utilizando los principios aplicables en este numeral.
9. Los Operadores, Explotadores, que trabajen bajo los Libros XIV Parte I y XIV Parte II, deberán cumplir con lo estipulado en estos, para la recurrencia de sus Despachadores de Vuelo.

Por razón de la situación de emergencia sanitaria producto de la pandemia de la enfermedad infecciosa del CoVid-19, podrá extenderse la validación de la calificación vencidas (meses de marzo, abril y mayo) de un DV por 30 días posterior a la apertura de las operaciones aéreas, si los Operadores-Explotadores, cumplen con lo siguiente:

- a. Enviarán los nombres de los DV que se acogerán a la validación extendida.
 - b. Presentarán plan de mitigación para el cumplimiento de la recurrencia mencionada en los Libros XIV Parte I y Parte II.
 - c. Se contará con supervisores con calificación vigente, laborando en el turno asignado a un DV con su validación extendida.
10. Los Operadores, Explotadores, que trabajen bajo los Libros XIV Parte I y XIV Parte II, deberán cumplir con lo estipulado en estos, para el cumplimiento de la Verificación en Línea de sus tripulaciones.

Por razón de la situación de emergencia sanitaria producto de la pandemia de la enfermedad infecciosa del CoVid-19, podrá extenderse la Verificación de Línea vencida (meses de marzo, abril y mayo) de un Piloto, por 30 días, posterior a la apertura de las operaciones aérea, si se cumple con lo siguiente, los Operadores-Explotadores:

- a. Enviarán los nombres de los Pilotos que se acogerán a la Verificación en Línea extendida.
 - b. Presentarán plan de mitigación para el cumplimiento de la Verificación en línea.
 - c. Asignarán como miembro de una tripulación, solo a un piloto con Verificación en Línea extendida.
 - d. Al efectuar la verificación en Línea, el IDR asignado a efectuar la Verificación en Línea, debe estar vigente en todas las calificaciones.
11. Los Operadores, Explotadores, que trabajen bajo el Libro XIV Parte I, deberán cumplir con lo estipulado, para el cumplimiento de la recurrencia de los Tripulantes de Cabina.

Por razón de la situación de emergencia sanitaria, producto de la pandemia, de la enfermedad infecciosa del CoVid-19, se extenderá la recurrencia de los Tripulantes de Cabina, por 4 meses a partir de la fecha de su vencimiento siempre y cuando el Operador cumpla con lo siguiente:

- a. Presentar lista de los Tripulantes de cabina que se acogerán a la recurrencia extendida.
- b. Presentar evaluación de riesgos sobre la gravedad y deterioro de la competencia del Tripulante de Cabina debido a la ausencia de cumplimiento de sus funciones, y evaluación de riesgo del efecto acumulativo de esta extensión.
- c. Presentar medidas de mitigación apropiadas para reducir los riesgos identificados.
- d. Presentar programación de entrenamiento para recuperar la recurrencia de sus Tripulantes de cabina.
- e. Solo se permite como parte de una tripulación, un tripulante de cabina con recurrencia extendida
- f. El Jefe de cabina asignado debe de estar con su recurrencia vigente.



- g. Aeronaves/Vuelos con un Tripulante de Cabina requerido, este debe de estar con su recurrente vigente.
12. Los Operadores y/o Explotadores, que trabajen bajo el Libro XVII Capítulo IV Artículo 75, deberán cumplir con lo estipulado, para el cumplimiento de la recurrencia de Mercancías Peligrosas.
- Por razón de la situación de emergencia sanitaria, producto de la pandemia, de la enfermedad infecciosa del Covid-19, se extenderá la recurrencia en mercancía peligrosa a los pilotos, tripulantes de cabina, despachadores de vuelo, personal de mantenimiento y todo personal que le sea requerido por el Reglamento de Aviación Civil (RACP), por un periodo de 45 días a partir del inicio de operaciones, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:
 - Presentar lista del personal que se acogerán a la recurrencia extendida en Mercancía Peligrosa.
 - Presentar evaluación de riesgos sobre la gravedad y deterioro de la competencia del todo el personal debido a la ausencia de cumplimiento de sus funciones, y evaluación de riesgo del efecto acumulativo de esta extensión.
13. Todas las solicitudes deben ser enviadas al correo operaciones@aeronautica.gob.pa -

B. DEPARTAMENTO DE LICENCIAS.

- Los certificados médicos tendrán validez como a continuación se detalla:
 - Los certificados médicos que hayan vencido en marzo, abril y mayo de 2020, estarán vigentes hasta el 30 de julio 2020, y
 - Los que vencen al 30 de junio estarán vigentes hasta el 30 de agosto de 2020.
- Los Pilotos, tripulantes de cabina y despachadores de vuelo, que realicen actividad aérea internacional deberán contar con una anotación de fecha de extensión en su certificado médico.
- Pilotos, tripulantes de cabina y despachadores de vuelo que realicen actividad aérea doméstica de manera exclusiva, no requieren anotación de extensión en su certificado médico.
- La anotación de fecha de extensión debe ser solicitada por el operador o explotador aéreo; remitiendo un listado que contenga nombre completo y licencia de la tripulación que se mantendrá activa durante el período de la extensión junto con el protocolo implementado para asegurarse que la tripulación de vuelo se mantenga en buenas condiciones de salud.
- El operador o explotador aéreo debe asegurarse que en cada vuelo no más de la mitad de la tripulación asignada cuente con extensión anotada en su certificado médico.
- La Dirección de Navegación Aérea deberá solicitar la anotación de extensión en los certificados médicos de los controladores de tránsito aéreo.
- Convalidación o autorización de licencia de técnico en mantenimiento de aeronaves, que vencen en marzo, abril, mayo y junio de 2020, se extenderá por ciento veinte (120) días, a través de una provisional de licencia, siempre que sus licencias de origen se encuentren vigentes y la empresa demuestre que requiere el personal.
- De acuerdo al numeral 7 anterior, la solicitud de una provisional de licencia debe ser presentada por el operador o explotador aéreo.
- Convalidación de licencia de piloto de helicóptero, cuyo periodo vence en marzo, abril, mayo y junio de 2020, y comprueben que su proeficiencia está vigente, se les extenderá provisional de licencia por ciento veinte (120) días, siempre y cuando presente que sus licencias de origen se encuentren vigentes y todos los entrenamientos requeridos.



10. La licencia de instructor de vuelo, cuya vigencia vence en marzo, abril, mayo y junio de 2020, será renovada toda vez que tenga vigente dos de los requisitos que establece el artículo 244, Libro VI, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), debe enviar su solicitud.
11. La validez de la competencia lingüística de los pilotos cuyo periodo venció al 31 de marzo, 30 de abril, o bien venza al 31 de mayo y al 30 de junio de 2020, se extenderá hasta el 30 de agosto 2020.
12. Los Controladores de Tránsito Aéreo, cuya competencia lingüística venció al 31 de marzo, 30 de abril, o bien venza al 31 de mayo y al 30 de junio 2020, se les citará para realizar la renovación de acuerdo a la planificación de personal requerido por la Dirección de Navegación Aérea.
13. Exámenes psicológicos, exámenes teóricos, pruebas de competencia lingüística para estudiantes y pilotos, validación de bitácora de vuelo, duplicados de licencia, y la renovación o inicial de certificados médicos continúan suspendidos hasta que se levante la emergencia nacional.
14. Las solicitudes de los centros de instrucción continúan suspendidas hasta que el Ministerio de Educación emita las indicaciones de la reapertura de centros educativos.
15. Las solicitudes de extensión del certificado médicos, licencias provisionales, certificación de licencia, certificación de horas y certificación de incidentes y accidentes e instructor de vuelo, pueden ser enviadas al correo licencias@aeronautica.gob.pa. Para consultas pueden llamar a los teléfonos: 524-3994 / 524-3972.

C. DEPARTAMENTOS DE AERONAVEGABILIDAD Y MATRÍCULA.

1. Se extiende por el termino de ciento veinte (120) días, la vigencia de los certificados de matrícula, aeronavegabilidad y talleres aeronáuticos, que expiren dentro de los meses de marzo, abril, mayo y junio del año en curso de acuerdo con los siguientes numerales.
2. El otorgamiento de la extensión del certificado de aeronavegabilidad provisional, según lo establece el artículo 70 y 80 del Libro II del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), está sujeto a una inspección física de la aeronave y de los registros técnicos de la misma. Debido a la emergencia nacional, producto de la pandemia de la enfermedad infecciosa del CoVid-19, en caso de que no se pueda desplazar un inspector de la AAC, la extensión del certificado de aeronavegabilidad estará sujeta a la evaluación de los registros técnicos de la aeronave y el resultado de las vigilancias previas.
3. Se extiende la vigencia de los certificados de Talleres Aeronáuticos de manera provisional con la presentación en formato digital de la solicitud a la Jefa de Aeronavegabilidad de la Dirección de Seguridad Aérea, hasta que se levante el estado de emergencia nacional.
4. Las solicitudes para la extensión de los certificados de matrícula provisional, aeronavegabilidad provisional y certificados provisionales de talleres aeronáuticos se recibirán en formato digital a los siguientes correos electrónicos, a través de los cuales será enviada la respuesta, de igual manera: aeronavegabilidad@aeronautica.gob.pa -.
5. Las solicitudes iniciales de matrículas y Talleres Aeronáuticos, continuaran suspendidas hasta que se levante la emergencia nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Todas las verificaciones de competencia, experiencia reciente en aeronave o simulador, que deban ser realizadas por inspectores de la AAC, se coordinarán, y ejecutarán, en horario de oficina exclusivamente, esto es de 8:00 a 15:30 horas. Los Operadores y/o Explotadores que cuenten con inspectores delegados podrán solicitar a AAC cumplir con los requerimientos utilizando sus propios delegados.



ARTÍCULO CUARTO: Se recomienda al operador o explotador aéreo verificar con su empresa aseguradora, si las dispensas que se encuentran bajo esta resolución serán tomadas en consideración, en caso de presentarse algún accidente o incidente con su aeronave o personal contratado durante el tiempo que dure el estado de emergencia nacional.

ARTÍCULO QUINTO: De ésta resolución no tener contemplado respuesta a alguna de sus inquietudes basadas en la naturaleza de su operación, favor enviar un correo con la descripción del tema en cuestión licencias@aeronautica.gob.pa, aeronavegabilidad@aeronautica.gob.pa y operaciones@aeronautica.gob.pa

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución estará vigente hasta que se levante la emergencia nacional y empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Resolución de Gabinete No.11 del 13 de marzo 2020, Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, Reglamento de Aviación Civil de Panamá, Comunicado No. 9 de 15 de marzo de 2020 emitido por el Ministerio de Salud, mediante al cual se suspenden las cirugías electivas, consultas externas y visitas de hospitales públicos y privados de todo el país, Anexo 1 al Convenio de Aviación Civil, Circular de la Organización de Aviación Civil Internacional -Ref.: AN 11/55-20/50.

Dado en la ciudad de Panamá a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAP. GUSTAVO PEREZ MORALES
 Director General




LIC. GUSTAVO DE LEON
 Sub-Director General



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
 SUB DIRECCIÓN GENERAL
 FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE
 REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
 FIRMA: 
 FECHA: 22/5/2020

